

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DOCTRINARIO LEGAL DEL TESTAMENTO CERRADO
Y SU APLICACION EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA**

LEIDY SUCELY MORÁN AREVALO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DOCTRINARIO LEGAL DEL TESTAMENTO CERRADO
Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**



LEIDY SUCELY MORÁN AREVALO

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAS DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

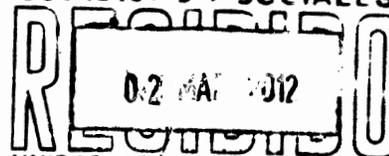
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado
Juan Carlos Álvarez Arriaga
Abogado y Notario

Guatemala, 2 de Marzo de 2012

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora:

Firma:

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha dieciséis de febrero del año dos mil doce, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller: Leidy Sucely Morán Arevalo, intitulada: **"ANÁLISIS DOCTRINARIO LEGAL DEL TESTAMENTO CERRADO Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**. Después de la labor encomendada me es grato informarle:

- a. El trabajo referido expone un contenido científico y técnico al analizar y estudiar la aplicación y legalidad del otorgamiento del testamento cerrado, como un acto personal y de carácter revocable por medio de cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte.
- b. Para el desarrollo del trabajo investigado, fueron empleados los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual es estableció la naturaleza del testamento cerrado, el sintético, determinó sus particulares en el proceso dentro del derecho civil; el inductivo, señaló su aplicación legal y el deductivo, analizó jurídica y doctrinariamente las disposiciones legales que regulan el testamento cerrado. Las técnicas utilizadas fueron la documental y fichas bibliográficas con las cuáles se recolectó la información suficiente y de actualidad.
- c. La redacción realizada al trabajo de tesis establece un análisis legal del testamento cerrado y su aplicación en la legislación guatemalteca.
- d. La hipótesis formulada efectivamente comprueba que el testamento cerrado con las reformas a las disposiciones legales cumple con todas las solemnidades y requisitos dentro de la Legislación Guatemalteca.



Licenciado
Juan Carlos Álvarez Arriaga
Abogado y Notario

- e. Al sustentante se le indicaron una serie de adiciones a su introducción y capítulos de su trabajo de tesis, siempre respetando su posición ideológica y quien se encontró de acuerdo en llevar a cabo las modificaciones señaladas.

La tesis reúne de forma satisfactoria los requisitos legales, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis en Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para su evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Respetuosamente,

Lic. Juan Carlos Álvarez Arriaga
Abogado y Notario
Colegiado 5412
Asesor de Tesis
12 avenida 10-83, zona 11
Tel 52165714

Juan Carlos Álvarez Arriaga
Abogado y Notario



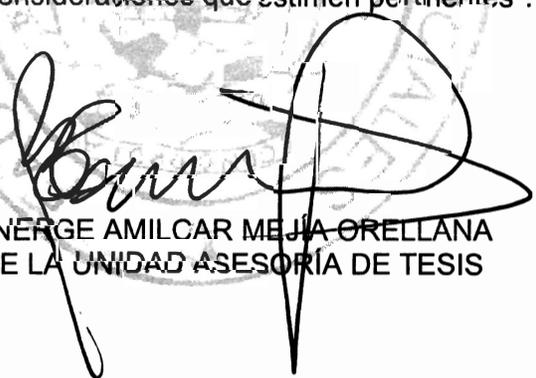
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 01 de agosto de 2012.

Atentamente, pase a el LICENCIADO HECTOR ROLANDO GUEVARA GONZÁLEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante LEIDY SUCELY MORAN AREVALO, intitulado: "ANÁLISIS DOCTRINARIO LEGAL DEL TESTAMENTO CERRADO Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/darao.





Lic. Héctor Rolando Guevara González

Abogado y Notario

Av. Reforma 7-62 zona 9 Edificio Aristos Reforma

6to. Nivel. Oficina 610

Guatemala, 05 de septiembre de 2012

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha uno de agosto del año dos mil doce, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: Leidy Sucely Morán Arevalo, intitulada: **"ANÁLISIS DOCTRINARIO LEGAL DEL TESTAMENTO CERRADO Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**. Después de la labor encomendada me es grato dictaminar lo siguiente:

- a. Que de acuerdo a la facultad investida en mi persona mediante la resolución citada, luego del estudio conciso del trabajo de tesis según criterio basado en elementos de fondo, se concluyó que el trabajo de tesis elaborado por la Bachiller Leidy Sucely Morán Arevalo, contempla los elementos científicos y técnicos necesarios, los cuáles se desarrollan adecuadamente según distribución temática del mismo.
- b. La estructura de la tesis, la metodología y técnica de investigación empleadas, son las adecuadas para el desarrollo del tema y el logro de los objetivos que la investigación pretende arribar.
- c. El trabajo de tesis en cuanto a su redacción, es claro y ordenado.
- d. El tópico abordado en dicho trabajo, resulta de singular importancia ya que cuenta con temas tanto legales como administrativos, relativos al presupuesto de un Organismo del Estado y de una entidad deportiva, estableciendo comparaciones entre estas en cuanto de la asignación de los recursos del Estado para su funcionamiento.

Lic. Héctor Rolando Guevara González

Abogado y Notario

Av. Reforma 7-62 zona 9 Edificio Aristos Reforma

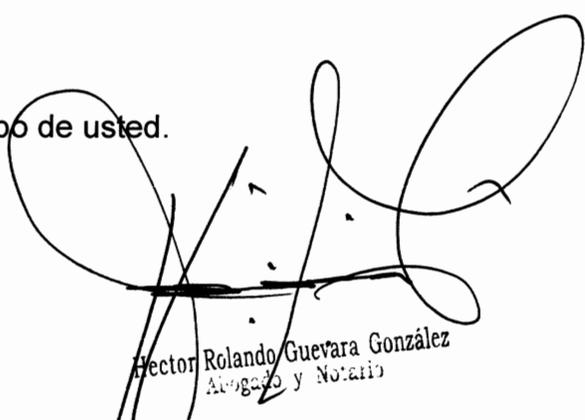
6to. Nivel. Oficina 610

- e. La autora ha realizado las conclusiones y recomendaciones congruentes con su trabajo, que confirman los supuestos y las hipótesis planteadas al inicio de la investigación, sintetizando y solventando además las afirmaciones que sustenta en el desarrollo de la misma.
- f. Se evidencia que la autora realmente investigó el tema y acudió a las fuentes bibliográficas, tanto doctrinales como legales, y de campo idóneas para su desarrollo.

De tal cuenta, considero que, el contenido de dicho trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMÉN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado, estimando que el mismo pueda ser materia de discusión en el examen correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,



Héctor Rolando Guevara González
Abogado y Notario

Lic. Héctor Rolando Guevara González

Abogado y Notario

Colegiado 5434

Revisor de Tesis



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

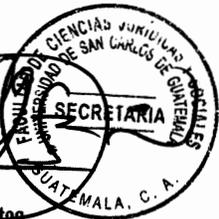


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de mayo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LEIDY SUCELY MORÁN AREVALO, titulado ANÁLISIS DOCTRINARIO LEGAL DEL TESTAMENTO CERRADO Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/s/s.

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico



Lic. Aida Ortiz Orellana
 DECANO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo, por darme la vida, sabiduría, fe y fortaleza para alcanzar mis metas.
- A MIS PADRES:** Gilberto Morán Acuña y María Luisa Arévalo de Morán, agradecimiento a sus esfuerzos y sus oraciones (Q.P.D.).
- A MI HIJO:** Josué Rodrigo que este éxito sea de ejemplo y le sirva de estímulo para seguir adelante y alcanzar la meta deseada.
- A MIS HERMANOS:** Melita, Donald, Marvin, Yerin, Carlos, por su apoyo incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** Raquel, Carmen, Roberí, Kiara, Kimberli, Luisa y Gilberto; que este triunfo les dé motivación para luchar en el camino hacia el verdadero conocimiento y triunfar en lo profesional.
- A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:** Por su apoyo y motivación para seguir adelante en el camino del saber.
- A:** La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, templo del saber, por brindarme la oportunidad de alcanzar la meta profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme el conocimiento para ser una profesional con buenos principios y moral.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Definición.....	8
1.2. Derecho privado.....	11
1.3. Contenido del derecho civil.....	13
1.4. La codificación.....	18

CAPÍTULO II

2. La sucesión.....	19
2.1. Derecho de sucesiones.....	20
2.2. Sucesión hereditaria.....	22
2.2.1. Clases de sucesión hereditaria.....	24
2.3. Procedimiento para la partición hereditaria.....	30
2.4. Sucesión intestada.....	34
2.5. Sucesión testamentaria.....	36
2.6. Trámite de la sucesión intestada y testamentaria.....	37

CAPÍTULO III

3. El testamento.....	43
3.1. Características.....	46
3.2. Testamentos especiales.....	47
3.3. Protocolización de testamento especiales.....	50
3.4. Donación por causa de muerte.....	51
3.5. Incapacidad para testar.....	52



	Pág.
3.6. Formas de los testamentos.....	53
3.7. Testamento cerrado.....	53
3.8. Características.....	54
3.9. Formalidades.....	56
3.10. Prohibiciones.....	57
3.11. Formalidades.....	58

CAPÍTULO IV

4. Análisis doctrinario legal del testamento cerrado	59
4.1. Propuesta de reformar y/o derogación a las disposiciones legales que regulan el testamento cerrado en la legislación guatemalteca.....	65
CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

La presente investigación es definir y establecer la aplicación y legalidad del otorgamiento del testamento cerrado, como un acto personal y de carácter revocable por medio del cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte.

Es innegable la importancia del estudio del testamento cerrado por las expectativas de cumplir la última voluntad del testador, pues únicamente queda plasmada la transcripción del acta notarial, por lo que se acude a determinar si en realidad se cumple con las solemnidades y requisitos que instituye la ley .

En el desarrollo del tema, se trató desde el punto de vista jurídico, doctrinario y social, para determinar si el testamento cerrado es aplicable o no, utilizando el análisis del contenido temático, de igual forma los métodos inductivo y deductivo, como manera de alcanzar objetivos o bien como determinado procedimiento para ordenar la actividad.

Por lo que se profundizó en cuanto a la naturaleza, ventajas y desventajas del testamento cerrado; analizando doctrinariamente y legalmente su aplicación en la legislación guatemalteca, determinando que con las Reformas a las disposiciones legales el testamento cerrado cumpliría con todas las solemnidades y requisitos lo que garantizaría al testador que sus herederos reciban los beneficios y/o propiedad que por voluntad propia decida otorgarles.

Esto con la finalidad de contribuir con la sociedad guatemalteca, analizando los criterios de los notarios de la ciudad de Guatemala en relación a la aplicabilidad, exponer las limitaciones en la autorización y validez del otorgamiento, asegurando así que se cumpla con los fines y naturaleza de la sucesión hereditaria dentro de la legislación guatemalteca.

El presente trabajo se ha descrito en IV capítulos, El capítulo inicial contiene lo relacionado al derecho civil, definiciones emanadas por diferentes autores, así como el derecho privado, fuentes del derecho civil y su codificación; el capítulo segundo establece la sucesión que deriva del latín sucesorio, el derecho de sucesiones, las clases a título particular y título universal, sus procedimientos para la partición hereditaria, así como la sucesión intestada y testamentaria, desde su trámite inicial hasta la compulsación de testimonios de las partes conducentes y efectos de los trasposos correspondientes; el capítulo tercero las formas de testamento, características, protocolización de testamento especiales, donación por causa de muerte, incapacidades para testar; y en el capítulo cuarto se realiza análisis doctrinario legal del testamento cerrado como aporte a los estudiantes y profesionales del derecho.

Demostrando que el testamento cerrado es un acto de voluntad que no se realiza frecuentemente para el traslado de los bienes y derechos a terceras personas para garantizar que sean recibidos de conformidad a la voluntad del testador.

CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El Derecho Civil tiene carácter privado, debido a que regula la relación entre particulares.

“El Derecho Civil es sinónimo de Derecho Privado. En strictu sensu el Derecho Civil constituye la parte fundamental del Derecho Privado que comprende las normas relativas al estado y capacidad de las personas, a la familia, al patrimonio, a las obligaciones y contratos y a la transmisión de los bienes, regulando las relaciones privadas de los individuos entre sí”.¹

La evolución del concepto de derecho civil se remonta a Roma. En Roma se distinguía entre ius civiles e ius gentium (o naturales), el primero se refiere al usado por los romanos, entendido no como una imposición, sino como un privilegio. El segundo se refiere al derecho común a todos los hombres sin distinción de nacionalidad.

“El ius gentium se refiere a un sistema estrictamente romano para dar tratamiento jurídico a las relaciones entre romanos y extranjeros, sistema que sería producto de la expansión económica y militar del pueblo romano o civitas”.²

¹ Gullon, Antonio. **Sistemas de derecho civil**. Pág. 46.

² Messineo, Franceso. **Manual de derecho civil y comercial**. Pág. 16.

"Además contraponen el ius civile al ius pretorium (ius honorarium), el cual habría sido introducido con el propósito de suplir, ayudar y corregir el ius civile. Pero esta contraposición no es real, el ius pretorium significa la renovación del ius civile provocada por las nuevas necesidades y por los nuevos hechos".³

El ius civile como derecho del ciudadano romano (cives), no se identifica con el derecho privado. Es cierto que la construcción romana construyó de preferencia las instituciones privadas (persona, familia, propiedad, obligaciones, herencia), pero dentro del ius civile hay instituciones que son extrañas al derecho civil, así las de carácter penal, procesal y las administrativas o políticas.

El ius civile, en su sentido propio y originario sería el ordenamiento tradicional que habrían adoptado los grupos primitivos romanos reunidos en una comunidad política y estaría constituido por una serie de principios fundamentales establecidos por la jurisprudencia religiosa y luego laica de los prudentes.

"Este núcleo de principios tradicionales se van ensanchando a lo largo de la historia del derecho romano naciendo un ius civile novum, por obra de las leyes, plebiscitos, senadoconsultos y decretos de los príncipes. Al mismo tiempo, el viejo ius civile, el de los principios tradicionales experimenta la influencia del ius gentium y del ius pretorium

³ **Ibid.** Pág. 19.

o honorarium, y todos estos derechos van a ser ius civile en la complicación de Justiniano, porque con aquel se entroncaron y no se diferenciaron”.⁴

El derecho civil forma parte del derecho objetivo y sustantivo.

El derecho civil regulariza las relaciones de los seres humanos en sociedad, debido a ello se cita al autor Alfonso Brañas quien determina que: “El Derecho Objetivo es el conjunto de reglas que rigen la convivencia de los hombres en sociedad”.⁵

Varios autores dividen al derecho civil en derecho objetivo y subjetivo, determinando donde y cuando son obligaciones y derechos para las personas y esto lo define Guillermo Cabanellas: “El Derecho Objetivo es el conjunto de normas que por una parte otorgan derechos o facultades y por la otra, correlativamente, constituyen o imponen obligaciones”.⁶

El derecho objetivo preceptúa las reglas de convivencia y de obligaciones las que son atribuidas a los seres humanos.

⁴ Messineo, Franceso. **Ob. Cit.** Pág. 20.

⁵ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil.** Pág. 79.

⁶ **Diccionario enciclopédico del derecho usual. Tomo II.** Pág. 47.

El autor José Castán Tobeñas, define al derecho objetivo como: “Conjunto de normas que regulan la conducta de los hombres, con el objeto de establecer un ordenamiento justo de convivencia humana”.⁷

El citado autor establece que: “El Derecho Objetivo es el conjunto de normas que limitan, restringen, uniforman la conducta de las personas, definen que es lo correcto y que es lo incorrecto. Qué derecho tiene una persona y qué derechos no tiene. Este derecho objetivo siempre es escrito por ello se llama también derecho positivo o vigente, porque está plasmado en leyes vigentes. Se le conoce también como positum esto puesto esta”.⁸

El derecho objetivo está determinado por un ordenamiento jurídico, en este caso es el Código Civil, Decreto Ley Número 106, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Federico Puig Peña define al derecho objetivo como: “El conjunto de normas jurídicas que forman la maquinaria jurídica, el conjunto de preceptos del derecho la norma jurídica que constituyen los códigos”.⁹

El citado autor preceptúa que: “El Derecho Subjetivo está en el interior de las personas, es el conjunto de conductas, que de acuerdo a cada una puede o no realizar porque

⁷ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil. Tomo I.** Pág. 2.

⁸ **Ibíd.** Pág. 3.

⁹ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil. Tomo I.** Pág. 46.

cree que tiene o no, un derecho a realizar. Una persona cree que tiene derecho a vivir, transitar. Este derecho puede ser diferente a cada persona porque es subjetivo”.¹⁰

Calixto Valverde, establece que: “El derecho en su sentido objetivo es un conjunto de normas que se tratan de preceptos impero atributivos es decir de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo. El derecho subjetivo es una función del objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe a aquel el permiso derivado de la norma. Y que supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud”.¹¹

Como resultado de una concepción dualista del derecho, se ha clasificado el mismo en derecho objetivo y derecho subjetivo.

El derecho objetivo es el conjunto de normas destinadas a reglar la conducta de los individuos en la sociedad, mientras que el derecho subjetivo se refiere a la facultad, poder o señorío individual o subjetivo de ser titular y hacer valer determinado derecho.

¹⁰ Puig Peña. Ob. Cit. Pág. 46.

¹¹ Tratado de derecho civil español. Tomo I. Pág. 50.

Calixto Valverde, define que: “El derecho sustantivo es el derecho de fondo, que consiste en el conjunto de normas jurídicas de diverso linaje que establece los derechos y obligaciones de las personas”.¹²

Rafael Rojina Villegas establece que: “El derecho positivo es el conjunto de leyes escritas en ámbito territorial, que abarca toda la creación jurídica del legislador, tanto del pasado como el vigente, recogida en forma de ley”.¹³

“Lo que se denomina derecho positivo constituye un término de menos extensión del derecho en general, pero de mayor connotación, ya que corresponde, no a un plano abstracto, sino a una realidad temporal y concreta de cada país, lo que implica la concurrencia en el concepto respectivo de elementos adicionales de carácter político, sociológico y técnico”.¹⁴

Es esencial, por lo tanto, para que el derecho tome el carácter de positivo, que no exista sólo en un terreno ideal, sino que sea realmente impuesto por el poder social, entendiendo por tal la autoridad competente, en cuanto ésta dicta preceptos imperativos, de carácter general o particular, como también la conciencia y la voluntad colectiva manifestada en usos y costumbres jurídicos, de tanta importancia en el derecho anglo norteamericano, no así en Guatemala.

¹² Valverde, **Ob. Cit.** Pág. 53.

¹³ **Derecho civil mexicano. Tomo I.** Pág. 83.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 84.

Comprende además el derecho positivo, importantes reglas técnicas indispensables para su debida aplicación en la realidad social, tales como los mecanismos coactivos, los requisitos de ciertos actos o contratos, la determinación precisa de plazos y otras modalidades, etc.

“El concepto de derecho positivo está basado en el *ius positivismo*, que es una corriente de pensamiento jurídico que considera al derecho como una creación del ser humano. El hombre crea el derecho, las leyes (siendo estas la voluntad del soberano) crean derecho. Al contrario del derecho natural, en el cual el derecho estaba en el mundo, y el ser humano se limitaba meramente a descubrirlo y aplicarlo”.¹⁵

Para un buen entendimiento del origen del derecho civil, se debe señalar, la palabra civil proviene del latín *civile*. En Roma se distinguía el *ius naturales* que era común a todos los hombres sin distinción de nacionalidad, y el *ius civile* que era el derecho propio de los ciudadanos romanos, el cual comprende normas de derecho público como privado.

Con la invasión de los germanos y la caída de los romanos en occidente, los invasores introdujeron sus propias leyes públicas con las cuáles organizaban a las naciones y conservaron el *ius civile* que corresponde al derecho privado romano porque es práctico y no interfería con su dominio, por eso se identifica al derecho civil con el privado.

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano. Tomo I.** Pág. 83.

Pero, con los años no todo lo que regulaba las relaciones privadas era derecho civil, por ejemplo en la edad media los comerciantes dejaron de regirse por el jus civile para crear sus propias reglas de comercio.

1.1. Definición

Rafael Rojina Villegas, define que: “El derecho civil tiene por objeto los derechos inherentes a la persona, derechos y deberes familiares, sucesión hereditaria, y los contratos”.¹⁶

“El derecho civil es un derecho privado que regula situaciones entre particulares, y entre ciudadano”.¹⁷

José Castán Tobeñas define al derecho civil como: “El conjunto de normas jurídicas que establecen los derechos generales de que los hombres gozan en sus relaciones privadas las obligaciones que les incumbe y la trascendencia de los actos y contratos”.¹⁸

Alfonso Brañas establece que: “El Derecho Civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas

¹⁶ Ob. Cit. Pág.2.

¹⁷ Ibid. Pág.18.

¹⁸ Ob. Cit. Pág. 23.

privadas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de imperium”.¹⁹

Federico Puig Peña, define: “El derecho civil también en términos generales, como las normas y principios que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas, considerando a las personas en cuanto a tal, como sujeto de derecho, o como aquél que rige al hombre como tal, sin consideración de sus actividades peculiares; que regula sus relaciones con sus semejantes y con el estado, cuando este actúa en su carácter de simple persona jurídica y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente Humanas”.²⁰

El autor Alfonso Brañas define al derecho civil: “El conjunto de normas incluidas dentro de un Código Civil”.²¹

El citado autor preceptúa que derecho civil: “Es el conjunto de normas jurídicas aplicables a los ciudadanos romanos. Actualmente es el que rige al hombre como tal, sin consideraciones de sus profesiones o actividades peculiares, regula sus relaciones con sus semejantes y con el estado. Satisface necesidades genéricamente humanas”.²²

¹⁹ Ob. Cit. Pág. 83.

²⁰ Ob. Cit. Pág. 46.

²¹ Ob. Cit. Pág. 16.

²² *Ibíd.* Pág. 16

“El derecho civil tiene por objeto los derechos inherentes a la persona, derechos y deberes familiares, sucesión hereditaria y los contratos. El derecho civil es un derecho privado ya que regula situaciones entre particulares y entre ciudadanos”.²³

“Se caracteriza porque el derecho civil está integrado por normas de carácter dispositivo, las normas de carácter dispositivo que son propias del derecho civil son: normas que dejan libertad a las partes para poder autorregular ellas mismas sus propios intereses, de tal manera que el particular puede modificar la norma dispositiva y también excluirla por autorregulación propia e incluso modificado por pactos entre las partes.

Si las partes no se han preocupado de autorregular sus intereses de solucionarse sus problemas, entonces se aplica la norma. Con el vacío de las partes se aplica la norma dispositiva como subsidiaria.

Las normas que se determinan dentro del derecho civil, determinan el carácter, la integridad y los problemas que salen de las necesidades de dicho derecho. Las normas de carácter imperativo: Son normas que se tienen que cumplir íntegramente, no dan libertad, no modificación alguna”.²⁴

²³ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 20.

²⁴ Valverde Calixto. **Tratado de derecho civil español. Tomo I.** Pág. 70.

1.2. Derecho privado

La palabra derecho deriva de la voz latina *directum*, que significa lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma, o lo que no se desvía ni a un lado ni otro.

“El derecho privado se puede definir como: El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los particulares entre sí, definición que se parece grandemente a la definición del derecho civil”.²⁵

Calixto Valverde define al derecho privado como: “El que se refiere o actúa al interés de los sujetos entre si y concierne a las relaciones del individuo con sus semejantes para satisfacer sus necesidades personales.

Se puede dividir en varias clasificaciones basadas en su relación con otras ciencias y por su objetividad como: “El derecho civil, comercial, marítimo, derecho internacional de Trabajo, etc.”.²⁶

Por otra parte es importante ver la diferencia del derecho privado con el derecho público.

El derecho público regula situaciones o relaciones en las que siempre debe intervenir una administración pública, órgano o poder público. Serían relaciones entre: Estado,

²⁵ Valverde. **Ob. Cit.** Pág. 78.

²⁶ **Ibid.** Pág. 66.

administraciones públicas; entre administraciones públicas; o relaciones entre estado o administración pública y un particular. Siempre tiene que intervenir un órgano público.

En estas relaciones que regula el derecho público, las partes no están en situación de igualdad como en el derecho privado. En el derecho público hay una parte que está en situación de superioridad con respecto a la otra, para así imponer normas de carácter imperativo.

La división del derecho se dio en derecho público y derecho privado; y este existió en Roma, es decir, que el origen de este derecho se remonta al ordenamiento romano.

En el derecho romano, el derecho privado era el conjunto de normas jurídicas que protegen y regulan la actividad del individuo *privatum ius est quod ad singulorum utilitatem pertinet*.

El derecho privado es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones entre los particulares y es aplicable a aquellas en que el estado interviene sin hacer uso de su autoridad, es decir, el estado no interviene como soberano. Se puede afirmar que, es el derecho de los particulares. Se divide en derecho civil y derecho mercantil.

Es la parte del sistema jurídico que regula y delimita las relaciones de los particulares entre sí y con los órganos del estado, en el libre ejercicio de sus actividades personales.

En las principales ramas del derecho privado está, el derecho civil: Es la rama más antigua del derecho privado y la más importante, porque sus normas se centran en la persona considerada en su más íntima dimensión humana, porque organiza y rige las instituciones básicas de la sociedad (como son el matrimonio, la familia y la propiedad) y porque constituye un derecho de carácter general y supletorio, cuyas disposiciones se aplican a las demás ramas del derecho privado a falta de leyes especiales sobre las materias respectivas. Rige al hombre sin consideración a sus actividades o profesiones reglamentando sus relaciones con el estado y sus semejantes.

1.3. Contenido del derecho civil

El derecho civil contiene las siguientes materias:

- Derecho de la personalidad, comprende a las personas naturales y jurídicas.
- Derecho de familia, en sus relaciones personales y patrimoniales.
- Derecho matrimonial, que comprende lo relativo al patrimonio, derechos reales.
- Derecho de crédito o personales o de las obligaciones y también comprende lo relativo a la sucesión hereditaria.

Del análisis del contenido del derecho civil, se puede extraer las siguientes ramas:

- a. **Derecho de las personas:** El derecho de personas es una rama del derecho civil, en el cual se trata sobre la existencia de las personas y el nacimiento, modificación y

extinción de situaciones de índole jurídica que pueden suceder por los actos realizados por éstas. Al ser el derecho civil un derecho de índole meramente privado, el actuar de las personas es el motor y base de la existencia de tal derecho.

b. **Derecho de las cosas, bienes o derecho reales:** Es una de las áreas básicas del derecho civil, tiene por objeto, por una parte, fijar o ubicar los bienes en el patrimonio de cada individuo y por otra, determinar los poderes o facultades que el sujeto tiene sobre ellos (que por recaer sobre las cosas se llaman derechos reales).

c. **Derecho de obligaciones:** Es una rama del derecho civil que, dentro del derecho patrimonial, se centra en el estudio de la obligación jurídica. El derecho de obligaciones abarca; el derecho de los contratos, que estudia la formación y efectos de éstos, particularmente la responsabilidad civil que se deriva de su incumplimiento.

Si bien el derecho de los contratos trata la formación y efectos de los contratos en general, también se ocupa de los contratos más importantes en especial, a los cuales dota de sus elementos típicos. Cabe mencionar entre los contratos más importantes a la compraventa, el mandato, la hipoteca y el arrendamiento.

El derecho de daños o de la responsabilidad civil, que trata de la indemnización de los daños causados a otros.

d. **Derecho de familia:** Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

e. **Derecho de sucesiones:** Regula la sucesión mortis causa, el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

El derecho civil comprende según lo indicado:

- Reglas relativas a las estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales, colectivas, físicas o morales, como también a la organización social de la familia.

- Reglas bajo cuyo imperio se desarrollan las relaciones de derecho de la vida familiar, de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios.

El derecho civil ha conservado en su seno todo lo que es realmente fundamental del derecho privado: es el que rige al hombre como tal, sin consideración de sus actividades o profesiones peculiares; que regula sus relaciones con sus semejantes y con el estado, cuando éste actúa en su carácter de cumple persona jurídica y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente

humano. El derecho civil se ocupa, por consiguiente, del sujeto del derecho, sea la persona natural o jurídica; se ocupa, asimismo de la familia y establece los deberes y derechos que nacen del parentesco; del objeto de los derechos, o sea, de los bienes y de las cosas; de los jurídicos, de los derechos patrimoniales y en particular, de la propiedad, de las sucesiones, etc.

Cuando se habla de las fuentes del derecho civil se debe hacer referencia a las fuentes formales directas e indirectas. La fuente del derecho civil sería de dónde surge el derecho para ser aplicado. Las fuentes son:

a. **La ley:** Es la fuente más importante. Es una norma jurídica siempre escrita, elaboradas y dictadas por órganos competentes como: El Parlamento, Gobierno y Administración Pública.

b. **La costumbre:** No es escrita y es aplicable sólo en defecto de ley. La costumbre es una pauta de conducta seguida durante un período largo de tiempo, no concreto, y se consolida como fuente. Practicado por un grupo de personas determinado generalmente en un espacio geográfico concreto, o en un sector laboral concreto. Se practica de forma reiterada en el tiempo y además las personas que la practican llegan a tener la convicción que esa costumbre les obliga, que es obligatoria.

“La costumbre al practicarse tanto, hace que las personas le den el valor de derecho. Con el tiempo puede llegar a ley escrita”.²⁷

La costumbre y la equidad no crean la norma, sino que sólo ayudan a precisar su contenido o lo que ésta ordena, que caracteriza a las fuentes formales indirectas, lo que también se corresponde con la doctrina y jurisprudencia, que también deben ser consideradas como fuentes formales indirectas.

c. Los principios generales del derecho: Se aplican como fuente en defecto de ley y costumbre. Estos principios son valores abstractos que informan nuestro ordenamiento jurídico. Los principios se encuentran plasmados en nuestros textos legales. La ley y la costumbre regulan supuestos concretos y situaciones. Los principios pueden informar y aplicarse en situaciones diferentes, no tienen que ver unos con otros.

Las fuentes formales indirectas del derecho civil son: Los principios generales del derecho, la costumbre, la equidad, sólo cuando la misma ley remita a ellas, como es el caso de la costumbre, cuando se dispone que se estará a la costumbre del lugar respecto de las reparaciones menores o locativas que hayan de ser.

²⁷ Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español. Tomo I. Pág. 70.**

1.4. La codificación

Empieza en el siglo XVIII y finaliza en el siglo XX. Consiste en recoger en un cuerpo legal (libro) de manera ordenada, sistematizada, todas las leyes que regulan una misma materia. No toda la materia se recoge en un solo libro, siempre hay leyes a parte que lo complementan.

El derecho civil en la vida del ser humano es tan importante debido a que determina las relaciones entre los particulares bajo el ordenamiento del Código Civil, Decreto Ley 106, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

CAPÍTULO II

2. La sucesión

Se deriva del latín *successio* y significa entrar una persona o cosa en lugar de otra.

El autor Luis Alberto Rodríguez, establece que la palabra sucesión proviene: “Del latín *successio*, *successionis*, que posee varios significados, los cuáles son:

- a. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.
- b. Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.
- c. Entrar en una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella.
- d. Descendencia o procedencia de un progenitor”.²⁸

Así mismo el citado autor define sucesión como: “La sustitución o suplantación de una persona por otra en una relación jurídica”.²⁹

“En su aceptación estricta, es el cambio de titular en el conjunto de relaciones jurídicas de una persona por fallecimiento de ésta”.³⁰

²⁸ Rodríguez, Luis Alberto. *Sucesiones. Volumen IV*. Pág. 158.

²⁹ *Ibid.* Pág. 159.

³⁰ *Ibid.* Pág. 160.

La palabra tenía en el lenguaje jurídico de los compiladores del código justiniano, un sentido amplio y equivalente a traspaso de derecho.

2.1. Derecho de sucesiones

Pedro Ávila Álvarez, define al derecho de sucesiones como: “El conjunto de preceptos o normas legales que regulan la sucesión por causa de muerte, o sea el conjunto de normas que regulan la sucesión en las relaciones jurídicas privadas transmisibles, de que era titular una persona fallecida”.³¹

El citado autor establece que el derecho de sucesiones se establece en varios sentidos, siendo estos: “En sentido subjetivo desde el punto del heredero; es la facultad que posee una persona para suceder a otra. Y desde el punto de vista del causante; es la facultad que tiene una persona para ser sucedida por otra”.³²

El derecho de sucesiones es la disposición de última voluntad cuando una persona le deja al morir a otra o varias personas obligaciones y bienes, así mismo al momento que una persona sucede a otra, es donde se deriva el derecho tanto para el causante como para el que recibe la herencia.

³¹ Ávila Álvarez, Pedro. **Estudios del derecho notarial**. Pág. 15.

³² **Ibid.** Pág. 16.

En sentido subjetivo se establece que una persona tiene la facultad para suceder a otra, esto se aplica desde el punto de vista del heredero o sucesor.

Como también desde el punto de vista del causante, donde la facultad que tiene una persona para ser sucedida por otra.

Según el autor Luis Alberto Rodríguez, dentro del derecho de sucesiones se establecen tres tipos de teorías, siendo estas:

- a. Subjetiva: Considera que la sujeción hereditaria es una substitución de persona, que se lleva a cabo sin que cambien los términos de las relaciones jurídicas existentes entre el causante y sus acreedores y deudores.
- b. Objetiva: No hay substitución de personas sino cambios de bienes, convirtiéndose el heredero en titular solo del activo de la herencia y no del pasivo, habiéndosele restado este al activo.
- c. Intermedias: Es una combinación de las definiciones anteriormente descritas”.³³

³³ Rodríguez, Luis Alberto. **Ob. Cit. Pág.** 125.

2.2. Sucesión hereditaria

Luis Alberto Rodríguez, define la sucesión hereditaria como: “Un acto en el que se dice que es la entrada del nuevo titular, en la relación jurídica se debe directamente a la salida del anterior, de modo que este último hecho es el que produce la sustitución de personas”.³⁴

Esto quiere decir que es la subrogación que, a consecuencia de la muerte de una persona, se produce en otra de los derechos y acciones transmisibles de las que aquellas era titular siendo esto el hecho de colocarse una persona en lugar de otra ya fallecida, sustituyendo a la misma.

El origen de la sucesión puede descansar en un fundamento diferente y del cual resulta que el carácter relacional, efectivo y familiar es solo una contingencia.

La persona, en atención a su plenitud sensitiva e intelectual, está llamada a utilizar estable y perpetuamente los bienes terrenales. En virtud de ellos la vida de las personas sobre la tierra es temporal, tiene como lógica y consecuencia que la vida y utilidad de los bienes terrenales no está subordinada al tiempo de vida de las personas.

³⁴ Ob. Cit. Pág. 126.

El fundamento de la transmisión mortis causa de los bienes terrenales esta en los bienes mismo y no en un mero ejercicio y disfrute del *ius desponendi*, que es el derecho de disponer, propio del derecho de propiedad, en el entendido de que ni la ley ni persona alguna dispone sucesoriamente de bienes que nos pertenecen al momento de fallecimiento.

El objetivo de la sucesión hereditaria es el proceso de trámite que puede ser promovido por los que tengan interés en la herencia, tales como cónyuge supérstite, los herederos, el Ministerio Público (MP), los legatarios, los acreedores, el albaceas o por otro concepto similar, mismo que se puede tramitar en dos formas tal como lo establece el Artículo 453, del Código Procesal Civil y Mercantil. "El proceso sucesorio puede tramitarse en dos formas:

- 1º. Extrajudicialmente, ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo.
- 2º. Judicialmente, radicándolo ante juez competente".

Se puede evidenciar que el proceso sucesorio extrajudicial puede transformarse en judicial de igual forma el judicial se puede radicar ante notario.

2.2.1. Clases de sucesión hereditaria

Las clases de sucesión hereditaria son:

a. Título particular (legado): esta clase de sucesión hereditaria se distingue, por la circunstancia de que el sucesor o legatario recibe del causante uno o más bienes específicos.

En la sucesión mortis causa particular, únicamente puede existir cuando la persona hizo testamento, en el cual debe constar el legado, o sea la declaración de voluntad del causante diciendo que deja a determinada persona o personas determinado bien o bienes.

La sucesión a título particular, sólo indica adquisición por el sucesor de bienes concretos e individualizados.

El Artículo 1002 del Código Civil, Decreto Ley número 106, preceptúa que: "El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, en favor de una o más personas individuales o jurídicas".

La adquisición a título particular, no supone una subrogación en la titularidad jurídica del causante, en la adquisición de la cosa singular. El adquirente no reemplaza al transmitente en su posición jurídica; por ello el legatario no es un sucesor, sino un adquirente directo.

b. Título universal (herencia): Según Alfonso Brañas es: “El conjunto de relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el causante, o sea, la persona fallecida.” Este tipo de sucesión hereditaria resuelve el problema relativo a que los derechos y obligaciones del causante no se extingan, en perjuicio del estado, de particulares y del normal desarrollo del comercio de los hombres”.³⁵

Se caracteriza porque a través de ella se produce una transformación en cascada o en bloque sobre la persona del sucesor de todos los derechos articulados en el causante.

Por lo que se puede establecer que la sucesión hereditaria particular a diferencia de la universal en la que puede ser intestada (si la persona fallecida no hizo testamento) o testamentaria (cuando sí lo hizo): y en el Artículo 918 del Código Civil establece. “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular”. En el Artículo 919 del Código Civil regula que: “La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados, el título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada”.

³⁵ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 45

De lo anterior se concluye que se transmitirán los bienes de una persona después de su muerte, en el caso de haber otorgado una herencia por la totalidad de bienes transmisibles, instituyendo una herencia; o de uno o más bienes determinados, constituyendo un legado.

Siendo responsabilidad del heredero responder de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes, el legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador.

Verificando las responsabilidades limitadas y derechos de los herederos, se establece la sucesión en general de conformidad a lo siguiente:

- a. Incapacidades para suceder. El Artículo 926 del Código Civil, regula que: "Son incapaces para suceder por testamento:
1. Los ministros de culto, a menos que sean parientes del testador;
 2. Los médicos o cirujanos que hubieran asistido al testador en su última enfermedad, sí éste falleciera de ella, salvo que sean parientes del testador;
 3. El notario que autoriza el testamento y sus parientes y los testigos instrumentales;
 4. El tutor y protutor del testador y sus parientes de ellos sino se hubieren aprobado las cuentas de las tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo; y
 5. Las Instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad."

La normativa establece la importancia del conocimiento que debe tener el testador al momento del traslado de sus bienes por herencia, para que el testamento tenga validez para el proceso de la sucesión hereditaria.

Es importante la connotación de este artículo al limitar el derecho a suceder debido a la influencia que puede ejercerse sobre el testador por los ministros de culto, médicos y cirujanos, así como del notario que autoriza el testamento.

b. La representación hereditaria Joaquín Escriche la define representación como: “La aceptación jurídica de la misma, es el derecho de una persona a ocupar, para la sucesión en una herencia o mayorazgo, el lugar de otra persona difunta, a su vez es sustituir a uno o hacer sus veces”.³⁶

El Artículo 930 del Código Civil, establece que: “En la línea colateral corresponde la representación solamente a los hijos de los hermanos, quienes heredarán por estirpes si concurren con sus tíos. Si los sobrinos concurren solos heredarán por parte iguales”.

Línea colateral, es la que forman las persona que aunque no procedan las unas de las otras, si descienden de un tronco común, por ejemplo hermano y hermana, hijos del mismo padre o madre, sobrino y tío, que proceden del mismo tronco, el abuelo.

³⁶ **Diccionario de legislación y jurisprudencia.** Pág. 186.

Se puede observar que los sobrinos si concurren solos heredarán lo que el representante hubiera heredado y que los hermanos heredarán el 50% y los sobrinos un 25% del total de la herencia.

En la línea recta, la representación tiene lugar solo en los descendiente, por ejemplo, lo nietos heredan a su abuelo, en representación de su padre, por haber fallecido (renunciado o excluido) este último antes que su abuelo.

No hay representación en la línea ascendiente, ni de ningún otro pariente fuera de los mencionados anteriormente.

Las disposiciones relativas a la representación hereditaria rige para la sucesión intestada y testamentaria, pero la representación en caso de testamento, solo se efectúa cuando los herederos y legatarios sean parientes del testador y en la intestada necesariamente tienen que ser parientes del representado, en cualquiera de los grados de ley.

c. **Masa Hereditaria:** Joaquín Escriche define a la masa hereditaria como: "La universalidad de los bienes sucesorios de las personas que pretender heredar, la partición practicada por el testador es un acto entre vivos o de última voluntad; la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique a terceros".³⁷

³⁷ Ob. Cit. Pág. 193.

La partición comprende los siguientes elementos reales:

- Las cosas propiamente hereditaria.
- Los derechos y obligaciones transmisibles del difunto.
- Los títulos de adquisición de esas cosas o derecho

En lo que respecta en las cosas propiamente hereditarias, representan a la masa sobre la que actúan las operaciones particionales; Joaquín Escriche define que: “Estas son el conjunto de bienes muebles o inmuebles, rústicos o urbanos de la pertenencia, que están en estado de división o conjunción sucesoria. En realidad todo lo que forma parte activa del patrimonio del causante debe ser traído a la partición”.³⁸

El Artículo 1085 del Código Civil, establece que: “Obligación del albaceas de hacer la partición. Aprobado el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer inmediatamente la partición de la herencia”.

Como lo define el Artículo en mención, la persona a quien el testador encargue el cumplimiento de su voluntad debe de transmitir los bienes que le hayan sido adjudicados para determinados herederos, esto si se ha cumplido el plazo según ley o el plazo establecido por el testador, siempre y cuando ya se hayan terminado los litigios para la aceptación del procedo sucesorio.

³⁸ Ob. Cit. Pág. 198.

2.3. Procedimiento para la partición hereditaria

Una vez surge el derecho de copropiedad para conferirles a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido heredados, en virtud de la sucesión hereditaria (ya sea esta testamentaria o intestada, o ambas a la vez), los coherederos pueden mantenerse proindiviso en sus derechos hereditarios por la voluntad unánime de todos los que integran la copropiedad, o proceder a la partición hereditaria, ya sea en forma extrajudicial o judicial.

La partición hereditaria o división de la cosa común como también se le conoce en forma extrajudicial puede llevarse a cabo en documento privado (si los bienes no deben inscribirse en el Registro de la Propiedad) o en escritura pública si la cosa a dividirse estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad u otro Registro Público, por lo que el notario procederá a autorizar la escritura pública de partición hereditaria, en la cual deberá consignar en el caso de los inmuebles las medidas y colindancias de las fracciones o los inmuebles que se adjudicarán a cada uno de los herederos, procediendo a entregar a cada uno de ellos una hijuela, o testimonio de la escritura pública de adjudicación de bienes inmuebles, para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

La partición hereditaria puede llevarse a cabo en forma judicial, en aquellos casos en que uno o varios de los coherederos acuden a un juez de primera instancia civil iniciando un juicio oral, mediante el cual solicitarán el cese de la copropiedad de la

masa hereditaria, a efecto de poder ejercer sobre la fracción que le ha sido asignada los derechos de propiedad que le son inherentes, de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil.

El juicio oral de división de la cosa común se inicia con una demanda que puede presentarse al órgano jurisdiccional competente en forma escrita o verbal, en éste último caso el secretario del juzgado levantará el acta judicial respectiva; debiendo cumplirse dicha demanda con los requisitos contenidos en los Artículos 61, 63, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Presentada la demanda el juez procederá a calificarla y si ésta reúne los requisitos legales la admitirá para su trámite.

Admitida para su trámite la demanda, se notificará a la parte demandada y se señalará día y hora para que tenga lugar la primera audiencia oral, la que deberá fijarse en plazo no menor de tres días a partir del emplazamiento del o de los demandados.

En la primera audiencia, el juez tratará de poner de acuerdo a las partes en lo relativo al nombramiento de notario partidor, y si no se pusieran de acuerdo el juez lo nombrará; en esta misma audiencia, el juez tratará de que los coherederos fijen las bases de la partición. Posteriormente se notifica al notario notificador su nombramiento, para que lo acepte o no.

En la segunda audiencia, el notario partidor podrá pedirles a los coherederos instrucciones y aclaraciones, e incluso la parte del inmueble que desean se les adjudique; si el notario partidor encuentra oposición señala una segunda audiencia para que las partes le expongan al notario las indicaciones que no le quisieron dar en forma privada.

Con las instrucciones y aclaraciones de las partes, el notario debe proceder a elaborar un proyecto de partición, que se someterá a discusión en una tercera audiencia, y si las partes lo aceptan o se ponen de acuerdo en dicha audiencia sobre la forma de realizar la partición, el juez dictará un auto aprobando el proyecto en que estuvieron de acuerdo las partes; si las partes no se ponen de acuerdo en relación al proyecto presentado por el notario partidor, se dará una nueva audiencia dentro del plazo de cinco días de la última audiencia.

En esta cuarta y última audiencia si las partes llegarán a un acuerdo, el juez dictará auto aprobando la partición y si por el contrario, no arribarán los coherederos a un acuerdo, el juez dictará sentencia, en la que podrá aprobar el proyecto presentado por el notario partidor, modificar el proyecto o, en su caso, ordenar la venta en subasta pública.

Suspensión de la partición: el Artículo 1086 del Código Civil, define que: "Solo puede suspenderse una partición, en virtud de convenio expreso de los interesados y por un

plazo que no puede exceder de tres años”, este plazo será el que se tendrá por puesto en el convenio que realicen para no llevar a cabo el trámite de partición.

La rescisión y nulidad de la partición, el Código Civil guatemalteco establece que: “Las particiones extrajudiciales solo pueden ser rescindidas en los casos en que no pueden ser los contratos en general” (Artículo 1118 del Código Civil).

En ese sentido el Artículo 1579 del Código Civil, regula que: “Los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece este Código”. Es quitarle la eficacia a un contrato válido.

El Artículo 1119 del Código Civil, rescisión de particiones judiciales. “Las particiones hechas judicialmente no pueden ser rescindidas sino en los casos de saneamiento u otra causa legal, conforme el capítulo anterior, que trata de los efectos de partición”.

Las particiones hechas extrajudicialmente sólo pueden ser rescindidas en los saneamientos por evicción.

El Artículo 1120 del Código Civil, establece que: “En la partición será anulable si se hubiera hecho con preterición de alguna persona que haya tenido título para heredar en el momento de abrir la sucesión; pero sólo en el caso que hubiera mediado dolo o mala fe por parte de sus coherederos”.

El Artículo 1122 del Código Civil, “La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él, y en cuanto su personalidad perjudique a otros interesados”.

2.4. Sucesión intestada

Alfonso Brañas, establece que: “Los Códigos de origen latino dan preferencia a la sucesión testamentaria, tratándose en primer lugar, y dejan en segundo la sucesión intestada o de aquella que, a falta de voluntad de la persona expresada en testamento, ocurre cuando son llamados a heredar los parientes que dispone la ley, en el orden establecido por ella, siendo este el criterio que sigue nuestro Código Civil”.³⁹

La falta de disposición testamentaria no significa solamente la inexistencia de testamento. Puede haber sucesión intestada por falta de testamento, porque en el testamento no se dispuso de todos los bienes o se omitió la institución de heredero, o porque el testamento sea nulo o ineficaz, parcial o totalmente.

La antigua doctrina consideró que el fundamento de la sucesión intestada radica en la presunción contenida en la ley, de expresión de última voluntad de la persona que no otorgó testamento, o que habiéndolo otorgado resulta nulo o ineficaz. Se decía que esa presunción era la resultante de considerar que la persona había tácticamente testado.

³⁹ Ob. Cit. Pág. 129.

La doctrina moderna se inclina por considerar que el fundamento de la sucesión intestada radica en el reconocimiento de ésta misma, donde se halla en el reconocimiento de vínculos familiares, tomando en cuenta, subjetivamente, la relación entre el causante y sus parientes más cercanos.

a. Orden de la sucesión intestada

De conformidad con los Artículos 1078 y 1079 del Código Civil, son llamados a la sucesión intestada. En primer lugar los hijos, incluyendo a los adoptivos, y el cónyuge sobreviviente, quienes heredarán por partes iguales. En segundo lugar, a falta de descendencia sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge por iguales porciones. Y en tercer lugar, a falta de los llamados a suceder, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

b. Partición de bienes hereditarios

Francisco Martínez Segovia, establece que: “En términos generales se puede establecer que la partición es el acto en virtud del cual una cosa común se divide en varias, por lo que realizado el inventario respectivo debe hacerse la partición de los bienes objeto de herencia, porque la partición es un acto necesario, ya que ha de realizarse por el solo hecho de instar la indivisión cualquier heredero con capacidad suficiente, o si no la tiene, por sus legítimos representantes”.⁴⁰

⁴⁰ La función notarial. Pág. 89.

2.5. Sucesión testamentaria

En las leyes históricas de la relación jurídica sucesoria, la sucesión testamentaria es la primera y más importante y por su naturaleza subsidiaria se le llama sucesión legítima, dada la enorme trascendencia que el testamento tiene en el área de las relaciones jurídicas.

El Artículo 934 del Código Civil, regula la libertad de testar: "Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar.

El testador puede encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados".

El testador dispone de última voluntad asumir en su testamento: la tutela, reconocer un hijo, constituir propiedad horizontal y constituir fidecomiso.

Oscar Salas, define que: "La potestad de testar es contraria a la justicia intrínseca y que se padece el interés social, toda vez que crea entre los hombres una desigualdad y como proviene de determinadas actitudes naturales de la persona o no es factible aceptarla cuando procede de hechos ajenos a la voluntad y capacidad del favorecido".⁴¹

⁴¹ **Derecho notarial. Volumen I. Pág. 59.**

2.6. Trámite de la sucesión intestada y testamentaria

El Procedimiento del proceso sucesorio puede ser intestado o testamentario, pudiendo tramitarse en forma extrajudicial o judicial.

En el caso del proceso sucesorio extrajudicial, una vez ocurrida la muerte del causante o la declaración de muerte presunta del mismo, los presuntos herederos pueden radicar el proceso sucesorio ante el notario, quien para o tal efecto, deberá hacerlo constar en un acta de radicación. Para tal efecto, deberá acompañarse al notario: certificado de defunción del causante del Registro Nacional de las Personas (RENAP), donde conste la declaratoria de su muerte presunta; certificación de la partida de matrimonio o unión de hecho, en su caso; testimonio del testamento debidamente razonado por el Registro General de la Propiedad; título de propiedad de los bienes pertenecientes al causante.

El Artículo 1194 del Código Civil, "muerto el testador se presentará el testimonio del testamento abierto con duplicado y certificación del acta de defunción para que sea anotado en el libro de asientos y razonado".

En otras palabras, el plazo para remitir el aviso es a partir del otorgamiento del testamento y el testimonio especial es a partir de muerto el testador.

Posteriormente al acta de radicación de la mortual y al pie de la misma, el notario deberá dictar resolución notarial, teniendo por radicado el proceso sucesorio y por

recibida la documentación entregada por los presuntos herederos; convocará a una junta de herederos e interesados, señalando para el efecto día y hora; mandará hacer publicaciones de edictos citando a la junta de herederos, en el Diario Oficial, por tres veces dentro del término de quince días.

El notario debe recabar informes de los registros de la propiedad de la zona central y segundo con sede en Quetzaltenango, acerca de si el causante otorgó o no testamento o donación por causa de muerte.

El notario debe dar aviso al Registro de Procesos Sucesorios de la Corte Suprema de Justicia, dentro de 8 días de radicado el proceso sucesorio, con los datos relevantes del mismo, de conformidad con el Decreto número 73-75 del Congreso de la República de Guatemala.

Se debe practicar avalúo de los bienes relictos, procediendo a la inscripción del nuevo valor en la matrícula fiscal del causante.

El día de la junta de herederos, en vista de las publicaciones efectuadas y la comparecencia de los interesados, el notario hará constar la aceptación de la herencia por parte de los herederos y en el caso del cónyuge supérstite podrá hacer valer su derecho a gananciales.

El notario debe proceder a faccionar el acta notarial de los bienes de la mortal, en la que los interesados declararán bajo juramento cuales son los bienes que forman parte de la mortal, comprometiéndose a hacer saber al notario si con posterioridad llegarán a conocer de otros bienes que pertenezcan al mismo.

Faccionado el inventario de la mortal, se remite el expediente extrajudicial a la Procuraduría General de la Nación (PGN), quien deberá rendir dictamen y si éste fuere favorable se dicta auto de declaratoria de herederos, en el cual se declaran legalmente herederos ab intestato sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho legítimo el testamento y en consecuencia con derecho a sucederle en todos sus bienes, derechos y obligaciones. Dicho auto debe ser notificado a los herederos.

La fase del proceso sucesorio se encuentra regulada en los Artículos 455, 488 al 494 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 455 del Código Procesal Civil y Mercantil. "Radicación del proceso sucesorio. Pueden promover el proceso sucesorio los que tengan interés en la herencia, tales como cónyuge supérstite, los herederos, el Ministerio Público (MP), los legatarios, los acreedores, el albacea o por otro concepto similar.

Con el memorial de radicación se acompañarán el certificado de defunción o la certificación de la declaratoria de muerte presunta, los documentos justificativos del parentesco y el testamento, si lo hubiera.

Salvo que los interesados lo presentaren, el juez o el notario pedirán el informe al registro respectivo, sobre si existe o no testamento o donaciones por causa de muerte otorgarlos por el causante”.

El trámite ante notario lo establece el Artículo 488 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Procedimiento actuado. Las diligencias del proceso sucesorio extrajudicial se harán constar en actas notariales, principiando por la que haga constar el requerimiento hecho por los interesados, quienes presentarán al mismo tiempo los documentos a que alude el artículo 455.

Al pie de la primera acta, el notario declarará promovido el proceso sucesorio extrajudicial y mandará publicar los edictos correspondientes, para citar a los que se consideren con derecho a la herencia a título universal o singular, y dictará todas las demás medidas previstas en las disposiciones generales de este título”.

Concluida la fase notarial, el notario deberá remitir el expediente al departamento de herencia, legados y donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, para efectos del cálculo del monto del impuesto a pagar.

Elaborada y aprobada la liquidación fiscal, los herederos cuentan con un plazo de diez días para efectuar el pago del impuesto hereditario, pues de lo contrario incurrir en una multa del cien por ciento del citado impuesto y uno por ciento mensual de interés por recargo y mora, de conformidad con los Artículos 7, 36, 40, 41, 42, 43, 63, y 82 de la

Ley del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones contenida en el Decreto número 431 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 7 de la Ley del Impuesto de Herencia, Legado y Donaciones, regula: “Las cuotas del impuesto, aplicables a las herencias, legados y donaciones, serán las que a continuación se expresan:

Porción de cada heredero, legatario o donatario	Hijos, Conyuge y concubinos	Ascendiente y descendientes, excepto los hijos, adoptante y adoptado	Colaterales por consanguinidad			Pariente legales por afinidad	Extraños
			2o. Grado	3er. Grado	4to. Grado		
	%	%	%	%	%	%	%
Hasta Q 50,000.00	1	2	3	5	7	9	12
Hasta Q 100,000.00	2	3	4	6	8	10	14
Hasta Q 200,000.00	3	4	5	7	9	11	16
Hasta Q 300,000.00	4	5	6	8	10	12	18
Hasta Q 500,000.00	5	6	7	9	11	13	20
Cantidades Mayores.....	6	7	8	10	12	14	25

Para que los concubinos tengan derecho al porcentaje establecido en esta tabla, deben haber hecho vida de hogar con el causante por el término establecido por la ley. Para que el adoptante y adoptado tengan derecho al porcentaje correspondiente, la adopción debe ser anterior en cinco años a la fecha de la muerte del acusante o de la escritura de

donación entre vivos, salvo el caso de tratarse de adoptados por ser hijos del otro cónyuge”.

Una vez liquidado el impuesto hereditario, si existiera copropiedad, puede procederse a la partición hereditaria, de conformidad con los artículos 1085, 1087 y 1088, del Código Civil.

El notario deberá compulsar testimonio de las partes conducentes del proceso sucesorio, para su inscripción en el Registro de la Propiedad, debiendo dar aviso de la matrícula fiscal para los efectos del pago del impuesto inmobiliario, de conformidad con el Artículo 494, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Una vez concluido el proceso sucesorio debe remitirse el expediente al Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, conforme al Artículo 497, del Código Procesal Civil y Mercantil. “El notario compulsará testimonio de las partes conducentes a cada uno de los herederos y legatarios debiendo insertar en todo caso los pasajes que contengan el reconocimiento de heredero y legatarios, la aprobación de las actuaciones, en su caso y la liquidación fiscal.

Los testimonios serán presentados a los registros correspondientes y dentro de los quince días siguientes a su compulsación, el notario dará aviso a las oficinas que procesa, para los efectos de los traspasos correspondientes”.

CAPÍTULO III

3. El testamento

El testamento proviene del latín *testatio mentis*, que significa testimonio de la voluntad es el acto jurídico por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos.

Tiene sus orígenes en el vocablo *testis*, por lo que se hace referencia al testigo, es decir el testamento no tienen significado en tanto expresión material de voluntad, sino en tanto es un acto en el que se atestigua esta voluntad.

El testamento también admite actos de carácter no patrimonial como pudiera ser el reconocimiento de hijos.

Diego Espín Cánovas, define el testamento como: "La manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solamente para hacerla válida después de nuestra muerte".⁴²

⁴² Espín Cánovas, Diego. *La posesión de los bienes hereditarios en el Código Civil español*. Pág. 89.

El citado autor establece que al testamento es: “El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos”.⁴³

Federico Puig Peña define al testamento como: “El acto jurídico por cuya virtud una persona establece a favor de otras para después de su muerte, el destino de todo o parte de su patrimonio o la ordenación de otros asuntos de carácter no patrimonial”.⁴⁴

Carlos Emérito González, define como testamento: “El acto personalísimo, solemne, revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”.⁴⁵

Rafael Rojina Villegas define como testamento: “El acto jurídico, personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, instituyendo herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su muerte”.⁴⁶

En la legislación civil guatemalteca inicialmente en el Código Civil de 1877, contenido en el Decreto Legislativo número 175, regula el testamento en el Artículo 766, “por el testamento dispone una persona de sus bienes, acciones y derechos para cuando haya muerto”.

⁴³ Ob. Cit. Pág. 90.

⁴⁴ Ob. Cit. Pág. 54.

⁴⁵ Derecho notarial. Pág. 71.

⁴⁶ Ob. Cit. Pág. 125.

El Código Civil de 1964, contenido en el Decreto Ley 106, establece en el Artículo 935:

“El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte”.

El testamento puede ser definido como el acto puramente personal, ya que según la voluntad de las personas se decide dejar a una o varias personas determinados bienes, derechos y obligaciones después de su muerte, para que dispongan de los mismos según sus intereses.

Se puede resumir el contenido del testamento en:

- a. Un beneficio, al favorecer a herederos y legatarios como sucesores del testador.
- b. Una liberalidad, al incrementar patrimonios y redimir deudas.
- c. Una disponibilidad, al constituir una actuación derivada del libre albedrío de su otorgante en cuanto a su patrimonio, para después de su muerte.

La definición general se refiere a un instrumento legal que expresa la voluntad del legítimo propietario o testador, para que una o varias personas determinadas, adquieran el derecho de su propiedad después de su fallecimiento, éstos serán los legítimos herederos de su bien.

Jurídicamente se refiere al acto por el cual una persona dispone de todos sus bienes o parte de ellos para ser distribuidos después de su muerte.

3.1. Características

Las características del testamento otorgado por el testador, son:

- a. **Acto jurídico unilateral:** el testador expresa su voluntad con absoluta independencia, con el fin de crear, modificar, transformar, conservar, o anular derechos y obligaciones, por lo que no deben existir otras voluntades en el momento de otorgar el mismo.

- b. **Acto personalísimo:** Nace del carácter de personalísimo que tiene el testamento, es decir que esa voluntad debe expresarla el otorgante en forma exclusivamente personal, que no puede delegar, como ocurre en otros actos jurídicos.

- c. **Acto jurídico revocable:** El testamento es un acto regido, en lo que se refiere a sus resultados económicos o declarativos, exclusivamente por la voluntad es susceptible de tantas variaciones o cambios, como causas o circunstancias, de esta manera el testador puede modificar o revocar el testamento que haya otorgado cuando lo crea conveniente y conforme su voluntad.

- d. **Acto libre:** La voluntad expresada en el testamento sea reflejo indudable de los propósitos del testador, que esta proceda con absoluta libertad al dictar sus

disposiciones el otorgante no tenga sobre su ánimo, presión o coacción de ninguna naturaleza, porque en caso contrario no habría voluntad del testador.

e. Acto solemne: La solemnidad es una característica meramente formal, la ley establece tal solemnidad con el fin exclusivo de que un acto jurídico de tanta importancia en la vida civil, ofrezca el máximo de garantías.

3.2. Testamentos especiales

Son los actos de voluntad poco usuales, en la práctica no se pueden realizar de conformidad con lo establecido en la ley, ya que esta no especifica si deben o no llenar todas y cada una de las formalidades de los testamentos comunes, mismos que se realizan con la voluntad de la persona que heredará sus bienes y derechos pero no tiene las posibilidades necesarias para que el testamento se realice ante un notario que el elija según su voluntad, ya que se encuentra en lugares extremadamente imposibilitados de realizarlo de una mejor manera.

a. Testamento militar: Se funda más que en la profesión militar en la situación de peligro que encierra para los militares el encontrarse en tiempo de guerra y en campaña, requisitos precisos para poder hacer uso de este testamento, que se permita no solo a los militares, a los rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército o que sigan a éste.

El testamento podrá otorgarse ante el oficial bajo cuyo mando se encuentre el testador; ante el facultativo que lo asista si estuviere enfermo o herido; o ante un oficial de cualquier categoría, aunque sea subalterno. El testamento debe otorgarse en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir, quienes pueden firmar incluso a ruego del testador, si éste no pudiera firmar.

El Artículo 965 del Código Civil regula: “Los militares en campaña, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército o que sigan a éste, podrán otorgar testamento abierto ante el oficial bajo cuyo mando se encuentren. Es aplicable esta disposición a los individuos de un Ejército que se halle en país extranjero. Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarse ante el facultativo que lo asista, o ante oficial de cualquier categoría. Si estuviere en destacamento, ante el que manda éste aunque sea subalterno. En todos los casos de este artículo, será necesaria la presencia de dos testigos que sepan leer y escribir; y si el testador no pudiere firmar, lo hará por él cualquiera de los dos testigos”.

b. Testamento marítimo: Para el otorgamiento de esta clase de testamento, debe tenerse presente que se puede tratar de un buque de guerra o bien de un buque mercante y está sola razón es suficiente para marcar una diferencia como lo establece el Código Civil que regula el testamento que pueden otorgar los que vayan a bordo de un viaje marítimo.

Si se tratare de buque de guerra se otorgará ante el contador o el que ejerza sus funciones, con el visto bueno del comandante del buque; en los buques mercantes se otorgará ante el capitán o el que haga sus veces.

En ambos casos en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir que se elegirán dentro de los pasajeros.

c. Testamento en lugar incomunicado: Manifestación de última voluntad de una persona que se encuentra en un lugar afectado por una epidemia en presencia del juez de paz local y dos testigos que sepan leer y escribir.

Esta modalidad de testamento, puede decirse, perdió toda efectividad pues en Guatemala deviene inexistente, ya que los adelantos de la vida moderna tanto en materia de comunicación como de transporte, producto de los avances tecnológicos, los medios sofisticados usuales, hace imposible que un lugar quede parcial o totalmente incomunicado.

d. Testamento del preso: Manifestación de última voluntad que una persona que se encuentra privada de su libertad y cumpliendo una pena privativa, otorgada ante el jefe de la prisión y en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y que no sean inhábiles por otra causa su testamento.

e. Testamento en el extranjero: Es el más utilizado, ya que los guatemaltecos pueden testar fuera del territorio nacional, siempre y cuando se sujeten a las formalidades, requisitos y solemnidades establecidas en la legislación del país donde se encuentren.

3.3. Protocolización de testamento especiales

En lo que respecta a los testamentos especiales, estos se presentarán ante juez competente para la apertura respectiva, dictando así mismo resolución para la protocolización y entrega al notario que designe o que decida el propio juez.

Como define el Artículo 475 del Código Procesal Civil y Mercantil. “Los testigos que concurren a la diligencia serán examinados separadamente y deberán declarar sobre los siguientes extremos:

1. Lugar, hora, día mes y año en que otorga el testamento;
2. La edad de los testigos y el lugar en que tenían su domicilio al otorgarse el testamento;
3. Si vieron y oyeron distintamente al testador expresar en forma clara su voluntad;
4. Si el testador gozaba de su capacidad mental y estaba libre de coacción;
5. El tenor de la disposición testamentaria, en su caso y las personas que intervinieron en el acto;
6. Si lo que consta en la cédula que se les pondrá de manifiesto, es sustancialmente lo que oyeron y fue dispuesto por el testador, en su caso; y

7. Si las firmas que igualmente se les pondrá de manifiesto, son de puño y letra y en caso de no saber firmas, si encargaron a otro que lo hiciera por ellos”.

Lo define el Artículo 476 del Código Procesal Civil y Mercantil al decir: “Las autoridades diplomáticas o consulares guatemaltecas a quienes se presente el testamento, otorgado conforme a las prescripciones del Código Civil, cuidarán de que, sujetándose a las solemnidades externas del lugar de la residencia, ratifiquen sus declaraciones el comandante y testigo ante quienes se haya otorgado. Acto seguido, remitirán la cédula testamentaria, la certificación de defunción y las actas correspondientes, al Ministro de Relaciones Exteriores, el que lo hará llegar al juez competente para su formalización”.

3.4. Donación por causa de muerte

La donación por causa de muerte constituye una separación que hace el donante en vida, de uno o más bienes determinados de la herencia, con carácter esencialmente revocable e instituida ya sea en el propio testamento o un instrumento jurídico independiente, el cual surtirá efectos jurídicos al momento del fallecimiento del donante. La donación por causa de muerte es aquella que se hace en consideración de la muerte del donante, es decir, surte sus efectos jurídicos a partir del fallecimiento de aquél.

Este tipo de donación surgió en el derecho romano, a través de la mortis caus donatio, que consistía en las donaciones que se hacían al prójimo ante el temor inminente de un peligro de muerte o para el caso de la muerte, tornándose en revocables en caso de

premorencia del donatario o si el donante se libraba del peligro al que la eficacia de la donación había estado subordinada, por ejemplo de una enfermedad grave o bien por la propia voluntad del donante, si es que no había renunciado a ejercitar dicha voluntad.

Enrique Giménez Arnau, señala que: “La donación mortis causa es aquella que se hace para después del fallecimiento del donador y es revocable mientras éste viva”.⁴⁷

Guillermo Cabanellas define la donación por causa de muerte como: “Aquella que debe ser eficaz luego de la muerte del donante, debiendo reunir los requisitos del testamento”.⁴⁸

3.5. Incapacidades para testar

De conformidad con el Artículo 945 del Código Civil. “Están incapacitados para testar:

- 1°. El que se halle bajo estado de interdicción;
- 2°. El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no pueda darse a entender por escrito; y
- 3°. El que no goce de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa al momento de testar”.

⁴⁷ Derecho notarial. Pág. 4.

⁴⁸ Ob. Cit. Pág. 793.

El Artículo establece que las personas que se declaran incapacitados para heredar por consiguiente no pueden redactar testamento para trasladar su última voluntad, ya que si lo realizan el testamento se declara nulo.

3.6. Forma de los testamentos

El Código Civil guatemalteco, en el Artículo 954 preceptúa: "Los testamentos en cuanto a su forma, son comunes y especiales.

Son comunes, el abierto y el cerrado.

Son especiales los que se otorguen en los casos, condiciones que expresan en este capítulo".

Entre las formas de testamentos, se puede evidenciar el más común que es el abierto, por ser el más usual entre los ciudadanos y los especiales llamados doctrinariamente extraordinarios, son aquellos otorgados en circunstancias anormales, por lo que no son tan formales como los comunes.

3.7 Testamento cerrado

Es aquel en que el testador, sin revelar su última voluntad, manifiesta, en presencia del notario y los testigos que han de autenticar el acto, que aquella se halla contenida en el pliego cerrado y sellado.

“Es el escrito por el testador, o por tercera persona en su nombre, y que, bajo cubierta cerrada y sellada que no puede abrirse sin romperse, es autorizado en el sobrescrito por el Notario y los testigos en forma legal”.⁴⁹

Es la disposición de última voluntad del testador buscando la secretividad de sus disposiciones escribiendo por sí mismo o por medio de otra persona su voluntad, presentándolo ante notario para que este de fe pública del mismo, para que después de su muerte el juez a presencia del solicitante y del secretario, levantará acta que expresará como se encuentra la cubierta y sus sellos, y demás circunstancia relativas al estado de la plica.

3.8. Características

a. Solemnidades: esta modalidad testamentaria por su propia naturaleza mixta, comprende en su otorgamiento dos fases o etapas, una, eminentemente privada, y otra pública.

La fase privada, es la etapa propia de su otorgamiento, constituida por la actividad del testador que buscando la secretividad de sus disposiciones, se apoya en la facultad que le otorga la ley para el efecto, y así facciona personalmente su testamento escribiendo por si mismo su voluntad postrera; solicita su escritura a tercera persona firmándola al

⁴⁹ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 391.

final; o que el tercero lo faccione escribiéndolo en su integridad y firmando al final por el testador.

Luego el otorgante introduce el papel contenido en el testamento en un sobre, el cual presenta al notario y testigos intervinientes pero sin revelar su contenido para que den fe de su autenticidad y en especial de la legitimidad de su cierre en su presencia.

La fase pública, es eminentemente notarial, y consiste en la dación de fe que realiza el notario, a requerimiento del testador acerca de los siguientes extremos que cobran realidad mediante su intervención:

- i. La capacidad civil del testador;
- iii. La capacidad volitiva de otorgante;
- iv. La manifestación expresa y categórica del mismo, que hace el testador al notario, en presencia de dos testigos, sobre que el contenido del sobre que se le presenta es su testamento;
- v. De que a requerimiento del otorgante y sin revelar el contenido del sobre, se procede a su cierre consignando la forma y circunstancia de tal operación concluyendo la actividad haciendo constar el nombre de la persona en que quedó el testamento depositado.

Todo lo anterior debe quedar consignado por el notario en el acta notarial que autorice en la cubierta del sobre donde fue introducido el testamento cerrado.

Cumplido con esta fase, el notario procede a transcribir en el protocolo el acta notarial de otorgamiento del testamento cerrado, que autorizó en la cubierta del mismo, cumpliéndose con las formalidades contempladas en el Artículo 959 del Código Civil.

3.9. Formalidades

El testamento cerrado es el escrito que contiene la voluntad de una persona, de manera que es presentado al notario, en una cubierta cerrada, ante el notario los testigos y los intérpretes en su caso el testador manifestará que presenta su testamento, debiendo saber los requisitos y las circunstancias del escrito testamentario, que ha sido por su persona o por otra a su ruego y que firmas tiene, por lo que después de enterado el notario pasará a faccionar el acta de otorgamiento y así establecer que se dieron las formalidades establecidas en ley como lo establece el Artículo 959, del Decreto Ley 106: “En el testamento cerrado se observarán las solemnidades pertinentes prescritas para el testamento abierto y, además, las siguientes:

- 1ª. El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de suerte que no puede extraerse aquél sin romper esta.
- 2ª. En presencia del notario y los testigos, y los intérpretes en su caso, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento y si está escrito y firmado por él o escrito por mano ajena y si, por no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona, cuyo nombre expresará.

3ª. Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario el acta de su otorgamiento, dará fe de haberse observado las formalidades legales; y

4ª. Extendida y leída el acta, la firmarán el testador, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el notario con su sello y firma.

Si el testador no puede firmar, pondrá su impresión digital, y un testigo más, designado por él mismo, firmará a su ruego”.

Como se establece en el Artículo 963 del Decreto Ley número 106, quién tenga en su poder para la guarda del testamento se hará constar en el acta que redacte el notario.

Cuando la persona que tiene a su guarda el testamento y se dé por enterado que el testador ha fallecido deberá presentarlo al juez competente a más tardar dentro de diez días, el juez procederá al examen de la cubierta con citación del notario y los testigos instrumentales, con la apertura del testamento se procederá a verificar si cumple con los requisitos de rigor, se dispondrá a darle lectura, inmediatamente el juez rubricará y sellará cada una de las hojas del testamento. Acto seguido el juez ordenará la protocolización del testamento.

3.10. Prohibiciones

Como lo define al Artículo 960, del Código Civil: “No pueden hacer testamento cerrado:

1°. El ciego; y

2°. El que no sepa leer y escribir”.



3.11. Formalidades

El testador podrá conservar el testamento o bien encomendar a una persona de confianza o al notario, de igual forma en poder de quien se deje el testamento se hará constar en el acta que facciona el notario, al momento del fallecimiento del testado la persona o el notario que tenga en su poder el testamento deberá presentarlo dentro de diez días ante juez competente, para realizar la apertura del testamento de conformidad con el procedimiento que estipulan las leyes.

El procedimiento para esta materia lo indican los Artículos 467 al 473 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107.



CAPÍTULO IV

4. Análisis doctrinario legal del testamento cerrado.

Al expresar que el testamento cerrado es el escrito de puño y letra del testador o escrito por mano ajena, es sinónimo de señalar que se está ante un testamento ológrafo, que no es permitido en la legislación guatemalteca, entiéndase éste como, la declaración de última voluntad, escrita y firmada por el testador, sin intervención de notario y testigo.

Este tipo de testamento llamado ológrafo, es aquel que realiza el testador por escrito y con una serie de requisitos como son:

- a. **Mayoría de edad.**
- b. **Ha de ser escrito y firmado por el mismo testador.**
- c. **No son válidas otras formas de realización como es máquina de escribir, ordenador...**
- d. **Se ha de señalar el año, mes y día en que se otorga.**
- e. **Si tuviera tachones o borrones en caso de que sean apreciaciones válidas para su interpretación, el legislador les puede dar sentido y admitirlas como válidas, pero si afectan a elementos esenciales del mismo, el legislador las dejará como inválidas.**
- f. **Cualquier extranjero puede realizar testamento en su propio idioma, siendo igualmente válido que el realizado por un español.**

Una vez realizado el mismo se presentará ante el juez de primera instancia del último domicilio del testador o el del lugar donde haya fallecido.

El plazo de caducidad es de cinco años, la persona que lo presenta será aquel que tenga el testamento en su poder y dentro del plazo de diez días desde el momento en que conozca el triste desenlace. También podrá presentarlo, cualquier persona que tenga interés en el testamento como heredero...etc., una vez presentado el testamento ológrafo y acreditada la muerte del testador, el juez lo abrirá si está cerrado, firmará todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la firma y la identidad del otorgante y una vez comprobado la veracidad del mismo se dará paso a las pretensiones del fallecido.

En el Artículo 934 del Código Civil, Decreto Ley número 106, establece la libertad de testar; de esta explicación se hace referencia al testamento ológrafo, sin embargo dicho testamento no es válido legalmente, por diferentes factores como se ha venido explicando en el presente punto.

Como lo regula el Artículo 467 del Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107. Que el Juez redactará acta, en la cual indicara cómo se encontraba la cubierta y sus sellos; así como diferentes circunstancias relativas al estado de la plica.

El testamento, como expresión de transmitir los bienes para después del fallecimiento, tiene su origen con la aparición de la propiedad individual al resultar incompatible con la organización colectiva de la propiedad. Algunos autores, encuentran su origen en la sucesión de la autoridad del grupo social.

En el Derecho Romano, el testamento tenía por objeto instituir herederos, lo que se ha ido perdiendo, pues es la ley la que los señala pudiendo el testador disponer de su patrimonio en personas distintas sólo respecto de la porción de libre disposición, lo que permite aseverar que las limitaciones que en este sentido le impone la ley al testador se fundan en el remoto carácter colectivo-familiar del derecho de propiedad individual.

En cuanto a las diferencias del testamento cerrado con otros testamentos se enumeran las siguientes, teniendo en cuenta el concepto y la naturaleza jurídica.

Con el testamentos otorgado por escritura pública. La confidencialidad del testamento cerrado se sobrepone al otorgado por escritura pública, toda vez que en este la declaración testamentaria será también de conocimientos de testigos, así como del notario, quien deberá redactar el testamento en su registro de manera integral, caso contrario sucede en el testamento cerrado, en el que solo conoce de su contenido es el testador, por cuanto la situación de los testigos así como del notario versa sólo para certificar la entrega y existencia del sobre cerrado en el cual se consigna la última voluntad del causante.

En cuanto a la redacción diremos que el testamento cerrado en la ley no exige formalidad alguna, en cambio en el testamento otorgado por escritura pública es el notario quien debe redactar en su registro de escrituras públicas bajo sanción de nulidad.

Así como con el Testamento Militar, existe diferencia en virtud, que el testamento cerrado es un testamento ordinario, en cambio el testamento militar es un testamento especial dado en circunstancia determinadas.

El testamento cerrado puede ser otorgado por cualquier persona capaz en cambio el testamento militar sólo puede ser otorgado por determinadas personas, que pueden ser las acuarteladas, que participan en una operación bélica, miembros de la fuerzas armadas, policía nacional, personas que sigan dichas fuerzas , los prisioneros de guerra.

Con el Testamento Marítimo, es un testamento especial a diferencia de la ordinariedad del testamento cerrado, cualquier persona capaz puede otorgar un testamento cerrado, en cambio el testamento marítimo solo lo otorgan los navegantes de un buque durante su travesía acuática.

En el mismo sentido, de conformidad a las diferentes comparaciones del testamento cerrado y desarrollo del presente tema podemos clasificar doctrinariamente al testamento cerrado en dos fases o etapas, una privada y otra pública.

Como fase privada, es la fase constituida por la actividad del testador que buscando la secretividad de la manifestación de última voluntad, se apoya en la facultad que le otorga la ley para el efecto y así faccionar personalmente su testamento, escribiendo por si mismo su voluntad, o solicita su escritura a tercera persona firmándolo al final o solicita que firme este, luego el otorgante introduce el papel en un sobre mismo que presenta ante notario y testigos intervinientes, sin revelar su última voluntad, para dar fe de su autenticidad y en especial de la legitimidad de su cierre en su presencia.

En Fase Pública, misma que es propia del notario, en cuanto a dar fe al requerimiento del testador de las siguientes etapas que cobran mediante su intervención, como es la capacidad civil y volitiva del testador, su manifestación expresa y categórica del mismo, que hace el testador al notario en la presencia de dos testigos, así mismo que a requerimiento del otorgante y sin revelar el contenido del sobre, se procede a su cierre consignando la forma de tal operación, de igual forma haciendo constar el nombre de la persona en que quedó el testamento depositado.

Como antecedentes del testamento, se remota en el derecho romano, en la cual se admitió la forma de testar que permitía al testador mantener secretas sus disposiciones, presentando el testamento escrito por él o por otros debidamente cerrado, declarando que aquel es su testamento con una fórmula consagrada.

Haciendo un análisis doctrinario legal con lo descrito anteriormente hacemos énfasis en las dos fases tanto privada como pública, debido que la primera fase se establece la



voluntad del testador y en la pública corresponde al notario como lo describen las solemnidades plasmadas en el Artículo 42 del Código de Notariado.

Por lo que al analizar el tema, se verifica que es contradictorio con la normativa civil de conformidad al Artículo 959 del Decreto Ley Número 106, Código Civil. "Formalidades del testamento cerrado. En el testamento cerrado se observarán las solemnidades pertinentes prescritas para el testamento abierto y, además, las siguientes:

1a. El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta;

2a. En presencia del notario y los testigos, y los intérpretes en su caso, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento y si está escrito y firmado por él o escrito por mano ajena y si, por no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona, cuyo nombre expresará;

3a. Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario el acta de su otorgamiento, dará fe de haberse observado las formalidades legales; y

4a. Extendida y leída el acta, la firmarán el testador, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el notario con su sello y firma.

Si el testador no puede firmar, pondrá su impresión digital, y un testigo más, designado por él mismo, firmará a su ruego".



En virtud que establece el notario dará fe de haberse observado las formalidades legales, verificando que sus requisitos son motivo de confusión o anulabilidad, por la falta de seguridad que el testador haya escrito el testamento según su voluntad, debido que el notario no está presente al momento de su redacción.

No obstante que en el Artículo 977 del Decreto Ley número 106, Código Civil, establece que es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece, en consecuencia el notario no sabrá si el mismo fue realizado bajo violencia o fraude causando la falta de seguridad tanto al momento de dar fe como la guarda del mismo sin saber si los bienes quedarán en manos de la persona que él testador, según su voluntad dispuso dejar.

Como lo describe el Artículo 978, del Código Civil. Es anulable el testamento, otorgado con violencia, dolo o fraude.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento, en los casos en que hay nulidad declarada por la ley.

4.1. Propuesta de reformas y/o derogación a las disposiciones legales que regulan el testamento cerrado en la legislación guatemalteca.

Aunque en algún momento el testamento cerrado era usado para la privacidad de sus disposiciones del testador, se determina el desuso actual de esta figura por diferentes

desventajas, por lo que no es eficaz haciéndose necesaria las reformas o derogarla del ordenamiento jurídico.

Nuestra legislación guatemalteca, exige ciertos requisitos que le dan validez al testamento, adicional a estos, se solicita que cumplan con las solemnidades pertinentes prescritas para el testamento abierto, determinándose el excesivo número de formulismos a realizar, en cuanto a la falta de redacción y conservación del testamento cerrado contribuyen a la poca práctica de redacción del mismo.

No obstante la falta de utilización del testamento cerrado por parte de los notarios, quienes prefieren realizar el testamento abierto o cualquier otro tipo de instrumento público, en virtud que el respectivo testamento cuenta con los inconvenientes referentes a la falta de veracidad de requisitos que la ley exige para su eficacia, así como la diversidad de trámites que deben de realizarse ante notario.

Por lo que es importante mencionar el desconocimiento y poca instrucción de la norma jurídica a los ciudadanos, así como se evidencia que se aumentan los problemas de última voluntad de una persona para trasladar sus bienes o derechos.

Es aquí donde surge la necesidad que los notarios realicen su función asesora también llamada directiva, que se realiza cuando el notario asesora o dirige a sus cliente, sobre la importancia de la forma de testamento que deben redactar para expresar su última voluntad, es cuando el notario actúa imparcialmente, es decir sin beneficiar actuando lo

más justo posible, sin embargo asesorar requiere por parte del notario de un extenso conocimiento en la rama del derecho y así explicarles que el testamento cerrado es el menos aconsejable para el traslado de sus bienes o derechos, con la finalidad que su manifestación de voluntad observe las solemnidades esenciales que se han explicado en el presente tema objeto de análisis.

La necesidad de implementar una mejora, se realiza en la comparación del testamento ológrafo que tiene bastante similitud con el testamento cerrado, a pesar de ser redactado por el propio causante y ser contrario a la interpretación de la ley civil del país.

En virtud de las formalidades que se tiene que cumplir para el testamento cerrado, no resulta conveniente realizar la sucesión de derechos y obligaciones, debido que entre sus posibles causas de no utilizarlo, es la presentación a juez competente a más tardar en diez días, después del fallecimiento del causante.

Entre otros aspectos se encuentran, que el testamento puede plasmarse en cualquier clase de papel y que la redacción del mismo la realice el testador en la forma que estime necesario y conveniente, lo que puede generar que se redacte de una forma incorrecta que contribuiría a la impugnación del mismo, por las diferentes formalidades que debe cumplir.



De conformidad al desarrollo del tema, es necesaria la revisión de los Artículos 959 al 964 y 977 del Decreto Ley número 106 Código Civil, con la finalidad que a través del ente legislativo, se promuevan las reformas de las diferentes disposiciones legales relativas a la aplicabilidad del testamento cerrado, contenidas en el Decreto Ley número 106, Código Civil; evitando así, que los notarios dudaren del alcance de la legalidad y seguridad jurídica que esta figura representa en la actualidad, caso contrario analizar la derogación de esta modalidad de testamento, debido que este procedimiento no es utilizado de forma frecuente en la sociedad guatemalteca.

CONCLUSIONES

1. Otorgar un testamento cerrado, es el acto por el cual una persona decide el destino de sus bienes después de su fallecimiento, el testador no revela su última voluntad y lo entrega en un pliego a un notario, tendiendo a ser inseguro por estar escrito por su puño y letra, mecanografiado o escrito por un tercero.
2. El acto notarial de otorgar un testamento cerrado ante notario según lo establece el Código de Notariado crea confusión entre los instrumentos protocolarios y extra protocolarios al momento del registro notarial ya que por su naturaleza no se inserta en el protocolo sino que utiliza una transcripción literal y textual para conferir el acto.
3. El testador buscando tener en secreto sus disposiciones, redacta el testamento cerrado, con la finalidad de plasmar su voluntad del destino de sus bienes, debiendo el notario observar las solemnidades pertinentes para extender el acta de otorgamiento y dar fe del mismo, siendo motivo de confusión, por la falta de seguridad del notario en virtud que no está presente al momento de su redacción.
4. La función asesora del notario al interesado es importante, debido que el testador lo que busca es garantizar que los bienes que entrega según su voluntad, sean recibidos a entera satisfacción por el o los herederos.



5. El patrimonio de una persona independiente de la cuantía o monto es de valor significativo para quien lo formó, representa el trabajo y materialización de su esfuerzo físico y mental por lo que es importante la guarda del testamento cerrado.

RECOMENDACIONES

1. Los legisladores deben considerar entre las reformas al Código de Notariado, la inserción material del testamento cerrado al protocolo, con el objeto de conferir legalidad al acto notarial y evitar confusión entre los instrumentos protocolarios y extra protocolarios.
2. Se hace necesario que los notarios realicen su función asesora a los interesados, en relación a que requisitos debe presentar el testador en el pliego testamentario, así como las modalidades de testamento que más convenga para prevenir problemas futuros.
3. Es necesario e imperativa reformar la figura del testamento cerrado en virtud que no es usual en la República de Guatemala, debido a que el testador no revela cual es su última voluntad y lo entrega en un pliego al notario.
4. Resulta necesario que el testamento cerrado contenga un procedimiento establecido en la legislación guatemalteca, en cuanto a la identificación ordenada de los bienes, así como la declaración de derechos y obligaciones de la persona a quien se le transmite el pliego que contiene la voluntad del testador.



5. El notario en su calidad de asesor, debe velar por la guarda del patrimonio de la persona que solicita sus servicios y cuidar el cumplimiento de la voluntad plasmada en el testamento cerrado.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho civil**. Guatemala: Editorial Vile. Edición 1995.

ALBALADEJO, Manuel. **Derecho civil español**. España, Barcelona: Ed. Bosch, 1997.

ÁVILA ÁLVAREZ Pedro, **Estudios del derecho notarial**. España, Barcelona: Ed. 3ra, 1962.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. USAC, 1990.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico del derecho usual**. Tomo II Argentina, Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2005

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Tomo I. España: Ed. (s.e.), 1980.

CUSTILLAS TORNS, José María. **Las capitulaciones matrimoniales**. Argentina, Buenos Aires: Ed. (s.e.), 2005.

ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario de legislación y jurisprudencia**. México: Impled. Cardenas, 1985.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **La posesión de los bienes hereditarios en el Código Civil español**. 2 ed. España, Madrid: Editorial Derechos Reunidos, 1959.

FRUGONI REY, Guillermo. **Derecho privado**. Argentina, Buenos Aires: Ed. Coloquilo, 1980.

FRUGONI REY, Guillermo. **Manual básico de derecho civil**. Argentina, Buenos Aires: Ed. (s.e.), 1974.



GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. 2da. Ed. España: Ed. Universidad de Navarra, 1976.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Argentina, Buenos Aires: Editorial Atlántida, 1953.

GULLON, Antonio. **Sistemas de derecho civil**. Volumen IV. España: Ed. 10. 2006. Editorial Tecnos. Undécima edición.

MARTINEZ SEGOVIA, Francisco. **La función notarial**. Argentina, Buenos Aires: Ed. Europa-América, 1961.

MESSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**. Argentina, Buenos Aires: Trat. De Santiago Eje, 1955.

NEGRI, Héctor. **La obligación**. Argentina, Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot, 1970.

PÉREZ DE CASTRO, Ramona. **Las capitulaciones matrimoniales**. España: Ed. (s.e.), 2003.

PEREZ MARTIN, Antonio Javier. **Procedimiento contencioso, separación, divorcio y nulidad. Uniones de hecho. Otros procedimientos contenciosos**. Argentina, Buenos Aires: Ed. Kapeluz, 2003.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Tomo I. España, Barcelona: Ed. Labor, 1976.

RODRIGUEZ, Luis Alberto. **Sucesiones**. Volumen IV. Ed. 8va. Venezuela: Editorial Livros, C. A., 2006.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil mexicano. Tomo I. México: Editorial Librería Porrúa S.A. de C.V., 1985.

SALAS, Oscar. Derecho notarial. Volumen I. Costa Rica: Editorial Costa Rica, 1971.

VALVERDE, Calixto. Tratado de derecho civil español. Tomo I. España: Ed. Labor, (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106. Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107. Guatemala.

Código de Notariado. Decreto número 314. Congreso de la República de Guatemala.

Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, con sus Reformas y su Reglamento. Decreto número 431. Congreso de la República de Guatemala.